UNA NUEVA CLASIFICACION JURIDICA: EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

Dr. Ricardo Zeledón.
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

CONTENIDO:

1. Premisa 52
2. El Derecho procesal agrario y la unidad del Derecho procesal. 52
3. Corroboración de la existencia de las características particulares del proceso agrario y su importancia para la determinación del Derecho procesal agrario. 53
4. Las características particulares y la determinación de la especificidad científica del proceso agrario: el sistema chiovendiano y el principio de la oralidad, y, la publicización o socialización del Derecho agrario moderno 54
5. La autonomía del Derecho procesal agrario. La exigencia científica para la existencia del proceso agrario (según ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO) y su demostración. La autonomía legislativa, didáctica, y científica. Autonomía del Derecho procesal agrario y del Derecho agrario. 56

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

BIBLIOTECA JUDICIAL "FERNANDO COTO ALBÁN"

1. La existencia indiscutible de un sistema procesal agrario en América Latina con institutos particulares y propios permite encontrar características de organicidad y especialidad en virtud de las cuales el entero sistema se hace susceptible de un tratamiento científico. Individual o globalmente, también, los modelos procesales permiten encontrar rasgos característicos del proceso agrario cuya cientificidad resulta interesante en cuanto sus lineamientos se pueden ubicar dentro de la teoría general del proceso. Estos perfiles constituyen verdaderos elementos para la calificación del Derecho procesal agrario en cuanto ofrecen una posibilidad para responder, afirmativa o negativamente, al interrogante: ¿es el Derecho procesal agrario una nueva clasificación jurídica?

Naturalmente, dadas las dificultades que entraña en el plano científico la nueva clasificación jurídica, sobre todo si se le exige un alto grado de universalidad en cuanto a elementos particulares comunes en los diversos ordenamientos jurídicos, se parte de la hipótesis del Derecho agrario como Derecho histórico desarrollado a nivel procesal en los ordenamientos jurídicos en los cuales éste constituye una parte importante como conjunto normativo; además, siendo la presente investigación un estudio de Derecho comparado que ha reducido su ámbito al aspecto procesal del Derecho agrario en Latinoamérica, no pretende solo unificar sino principalmente armonizar (1) en línea de principios todo un conjunto conceptual que existe en forma normativa para encontrar los rasgos más importantes que sirvan a su vez para definir un entero sistema, sin pretensiones de ignorar los ordenamientos jurídicos fuera de este ámbito, o bien, partir de una equivocada tesis de encontrar una clasificación jurídica reclamada solo en un ámbito determinado.

Así como existe relatividad histórica del contenido del Derecho agrario, la hay en el Derecho procesal agrario; en consecuencia, este estudio intenta perfilar —con base en las directivas encontradas— un conjunto de lineamientos que luego deberán confrontarse para otros sistemas que por el momento sí reclaman universalidad para el naciente sistema procesal agrario latinoamericano.

2. Un primer aspecto a definir en relación al Derecho procesal agrario es si éste implica, o no, el rompimiento de la unidad del Derecho procesal (como se dio en el ámbito del Derecho privado (2) con ocasión del nacimiento del Derecho agrario), y sus eventuales consecuencias.

La referencia a la unidad del Derecho procesal tiene íntima relación con la unidad del ordenamiento jurídico, y en el aspecto particular con la unidad de la jurisdicción. Partiendo de un criterio amplio de jurisdicción (3) se logra afirmar sin ninguna dificultad que la unidad de la función jurisdiccional *"no impide que, cuando la misión de la administración de justicia se confía a diversos conjuntos de funcionarios a los que se atribuyen materias distintas objetivamente y se marcan reglas varias de actividad, no pueda hablarse de diferentes clases de jurisdicción"* (4). Considerada como función única y homogénea la jurisdicción existe independientemente de la naturaleza de las causas ejercitadas delante de ella (5) porque las distinciones se encuentran basadas en una diversidad del

---

(1) No se olvida ni un momento que "el estudio de la armonización constituye actualmente, al lado de la unificación jurídica, una de las tareas del Derecho comparado", DAVID, R., Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Aguilar, Madrid, 1969) p. 8.

(2) Para todo véase IRTI, N., Dal Diritto civile al Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1962) p. 103-06.

(3) Es decir, no se parte del criterio de jurisdicción como la justa composición de los litigios (CARNELUTTI, F., Istituzioni del processo civile, Foro italiano, 5 ed., Roma, 1957, I, n. 17) sino como actuación de la ley por parte de los órganos públicos destinados para ellos (CHIOVENDA, G., Istituzioni di Diritto processuale civile, Jovene, 2 ed., Napoli, 1936, II, p. 1) comprendiendo pues "también aquellos casos que no entrarían dentro de los límites tradicionales" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, publicado ahora en *Opere Giuridiche*, al cuidado de Mauro Cappelletti, Morano, Napoli, 1970, IV, p. 79).
Es muy importante tener una visión amplia de la jurisdicción pues "el problema de la jurisdicción considerado en una visión unitaria del ordenamiento, constituye el presupuesto de todos los otros problemas, porque a éste todos los otros se dirigen" (SATTA, S., voz Giurisdizione (nozioni generali) publicado en *Enciclopedia del Diritto*, XIX, 1970, p. 218-29, 228).

(4) GUASP, J., Derecho procesal civil (Instituto de estudios políticos, 3, Madrid, 1977) p. 105.

(5) CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, *supra* nota 3, p. 158.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

BIBLIOTECA JUDICIAL "FERNANDO COTO ALBÁN"

objeto y no funcional (6), es decir se refieren a la materia sobre la cual se ejercita; en consecuencia la distinción entre jurisdicción civil, penal, laboral, contenciosa-administrativa, agraria, se reduce en sustancia a la distinción entre causas civiles, penales, laborales, contencioso administrativas y agrarias. Desde este ángulo, en principio, la existencia del Derecho procesal agrario no implica ningún rompimiento de la unidad del Derecho procesal pues participa de éste completamente y solo se daría el rompimiento si debiera declararse autónomo hacia lo externo del conjunto, es decir de la jurisdicción misma.

La existencia del Derecho procesal agrario se puede explicar científicamente porque el Derecho procesal, en sí, tiene internamente diferentes territorios procesales de carácter especial (7) los cuales se encuentran condicionados a su vez por la dialéctica de la especialidad del Derecho sustancial (8) que permite su nacimiento. La aparición de nuevos conjuntos procesales caracterizados por ciertos rasgos que obedecen a su vez a exigencias particulares no violan el principio básico de la unidad esencial del Derecho procesal (9), antes bien, reafirman la unidad fundamental del ordenamiento jurídico al compenetrarse el derecho sustancial y procesal (10) pues el segundo constituye la necesidad social del primero (11) de cuya unión adquiere el Derecho la certeza (12).

El Derecho procesal agrario para participar de la unidad del Derecho procesal y de la jurisdicción no se encuentra obligado a seguir ciertas particularidades propias de otros territorios del Derecho procesal. Su afirmación consiste precisamente en identificarse a través de lineamientos generales o principios cuya validez institucional permiten encontrar en el plano científico ciertos rasgos de organicidad y completez por los cuales se identifica y diferencia de los demás territorios. Es por ésto que la explicación de la existencia misma del Derecho procesal agrario se encuentra en la correlatividad entre jurisdicción y proceso que han impuesto la aparición de una clase jurisdiccional determinada, tomando en cuenta el proceso (13) agrario.

3. Corresponde entonces al jurista encontrar esos rasgos de completez y organicidad, requisito científico indispensable para la existencia de un verdadero Derecho procesal agrario, pues el simple hecho de explicarse cómo puede existir un determinado territorio dentro del Derecho procesal no es suficiente para afirmar claros rasgos de autonomía interna.

Es evidente que en línea de principios las características de un proceso constituyen un soporte importante, pues son realmente ellas las que le otorgan un alto grado de personalidad para identificarse, y a la vez diferenciarse, de los demás terri-

---

(6) "Resulta claro que la distinción del derecho procesal en varias ramas —sostiene CALAMANDREI— no depende de una diferencia de función, porque la jurisdicción que se ejercita a través del proceso es única e idéntica, independientemente de la forma y el orden en el cual se sucedan los actos procesales; pero solamente de una diferencia de objeto, es decir al variar las relaciones controversiales, cuya diferente sustancia económica y la correspondiente diferente importancia social, pueden exigir instrumentos de investigación y de tutela construidos en forma diferente"(CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, relación presentada al Primo Congresso nazionale de Diritto agrario italiano, publicado en *Atti del primo congresso nazionale di diritto agrario,* Tip. M. Ricci, Firenze, 1935, luego en *Studi sul processo civile,* Cedam, Padova, 1939, IV, p. 15-32, ahora en *Opere Giuridiche,* al cuidado de Mauro Cappelletti, Morano, Napoli, 1965, I, p. 279-94, 279).

(7) En este sentido se pronunció —como se hizo referencia *supra* capítulo II— FIX ZAMUDIO, H., Introducción al Derecho procesal social publicado en el volumen *Estudios procesales en memoria de Carlos Viada* (Instituto español de Derecho procesal, Madrid, 1965) p. 497-526, 517.

(8) En efecto "porque el proceso sigue al derecho como la sombra sigue el cuerpo y, no obstante su autonomía científica siempre mejor afirmada en estos últimos decenios, el derecho procesal, como instrumento práctico del derecho sustancial, se conforma y plasma necesariamente sobre las exigencias de éste" (CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, *supra* nota 6, p. 279.

(9) "La pluralidad de tipos procesales —sostiene GUASP— no destruye, sin embargo, la unidad conceptual de la figura procesal, la cual, fundamentalmente sigue siendo idéntica en cada una de sus normas" (GUASP, J., Derecho procesal civil, *supra* nota 4, p. 27).

(10) "Resulta —afirma CALAMANDREI— que toda norma de derecho sustancial puede penetrar en el proceso como fuente de deber del órgano judicial, de dar a su procedimiento un cierto contenido: y es precisamente este aspecto procesal por el cual toda norma de derecho sustancial puede tomar, cuando se trata de aplicarla en juicio, el puente a través del cual el derecho subjetivo y el proceso se comunican entre ellos, y se reafirma la fundamental unidad del ordenamiento jurídico" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, *supra* nota 3, p. 201).

(11) El derecho procesal es "efecto de la necesidad social a la que la idea del proceso obedece y causa de la institución jurídica que se establece para dar remedio a aquella necesidad": GUASP, J., Derecho procesal civil, *supra* nota 4, p. 31.

(12) "Carácter esencial del derecho es la certeza; y ésta no subsiste si no cuando sea cierto que, en caso de inobservancia del derecho, entra la garantía jurisdiccional para hacerlo observar" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, *supra* nota 3 p. 168).

(13) "La correlación que existe entre jurisdicción y proceso impone la determinación de clases jurisdiccionales se haga teniendo en cuenta los tipos de proceso reconocidos" (GUASP, J., Derecho procesal civil, *supra* nota 4, p. 106).

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

BIBLIOTECA JUDICIAL "FERNANDO COTO ALBÁN"

torios del Derecho procesal, es más, se debe afirmar que también constituyen el vehículo para iniciar el planteamiento de la nueva clasificación que se busca.

En el caso concreto del Derecho procesal agrario —siguiendo la metodología planteada (14)— se ha podido corroborar para el sistema procesal agrario latinoamericano, a través de sus institutos, la existencia de características particulares bien definidas en cuanto a las directivas fundamentales del proceso agrario. Es más, las que en un principio aparecían —en línea de hipótesis— como características tendenciales ahora se pueden comprobar debido a la existencia de los principios procesales presentes en los ordenamientos jurídicos agrarios de México, Perú y Venezuela, aun cuando puedan haber pequeñas variantes de definición producto de la misma historicidad de los ejemplos.

En consecuencia, se reafirma definitivamente la existencia de características particulares propias del proceso agrario en Latinoamérica como consecuencia del estudio comparativo de los principios procesales de los institutos del sistema. Entonces, el proceso agrario se encuentra basado en una concepción moderna, destacándose del proceso civil tradicional, inspirado en el principio de la oralidad (y con él en el de la inmediatez y la concentración) para cumplir con las exigencias económico-sociales propias de la naturaleza de su materia y ser más rápido, más económico, menos formal, menos fiscal: en suma un proceso en que las **simplificaciones procesales** constituyen la norma; también el proceso agrario se caracteriza por tener una particular inspiración que le ha dado al Juez una función activa para adquirir un carácter social-asistencial, con amplios poderes, para atenuar el principio dispositivo declarando de interés público la conducción del proceso para encontrar la verdad y hacer justicia; y, en igual forma, el proceso agrario garantiza la tutela de los derechos de los sujetos agrarios haciendo la justicia accesible a todos por la gratuidad de ésta y de la defensa técnica.

4. El hecho de corroborar las características propias del proceso agrario tiene de importancia que éstas le dan un alto grado de especificidad científica que efectivamente lo identifican y diferencian de los demás.

Esta especificidad del proceso agrario se encuentra ahora constituido por dos factores fundamentales: por una parte por la influencia del sistema Chiovendiano y el principio de la oralidad que el proceso agrario ha encontrado como soporte institucional e ideológico para concebir su propia estructura conforme a las exigencias de la materia jurídica agraria, y, el segundo constituido por ese fenómeno presente en los ordenamientos jurídicos modernos de la publicización o socialización del Derecho agrario y su proceso.

En cuanto al primer factor, el proceso agrario moderno se ha inspirado en el sistema procesal creado por CHIOVENDA (15) para el mundo latino —basado en dos conceptos fundamentales: la acción y la relación jurídica procesal (16)— con un

---

(14) En este sentido véase ZELEDON, R., Derecho y proceso agrario, publicado en la *Revista Judicial*, número 14, p. 21-33.

(15) Separándose completamente del uso de tomar como modelo para los estudios procesales la legislación y la doctrina francesa, CHIOVENDA se inspiró en la corriente neo-pandectista alemana. La influencia de aquella escuela es bastante considerable en este autor pues existen muchos rasgos particulares que sobresalen: la novedad del método empleado obedece a denominado histórico-sistemático, introducido por SAVIGNY y ampliado más tarde por juristas alemanes como PUCHTA, IHERING, WINDSCHEID; el recurso a la historia como elemento vital de los institutos jurídicos singulares es el resultado directo del método, así es como lo hizo también la pandectística con el estudio sistemático del Derecho romano común que representó para ellos la construcción de un sistema inspirado en la máxima racionalidad y fundado esencialmente sobre las reglas de la lógica formal.
No hay que descuidar que la pandectística recupera la dimensión del derecho objetivo repudiando los postulados filosóficos del iluminismo, y al tratar de instaurar el sitema tendía a la unión entre derecho objetivo y derecho subjetivo véase ORESTANO, V., voz Azione in generale, publicado en la *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè, Milano, 1959, IV, p. 791) cuya especulación jurídica influenció toda la Alemania de la época, a la cual no escapó CHIOVENDA.
También la pandectística llevaba a una exaltación del momento privatístico, mejor dicho de una absoluta autonomización de éste respecto a las otras ramas del Derecho, y en el caso procesal favoreció su separación del Derecho civil para ingresar en el sector público (ORESTANO, V., *ibid*, p. 790).
En este ambiente cultural es que CHIOVENDA inicia la construcción de su sistema de Derecho procesal.

(16) El primer concepto: la acción, se encuentra unido a la finalidad misma del proceso, está encuadrada en la doctrina de la actuación de la ley (la acción es considerada como el poder jurídico, esencialmente autónomo respecto al sustancial, para dar ser a la condición de actuar la voluntad de la ley). "El proceso —sostiene CHIOVENDA— debe dar, por cuanto es posible prácticamente, a quien tiene un derecho, todo aquello y precisamente aquello que él tiene derecho de conseguir" (CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile, *supra* nota 3, p. 790). Antes de iniciar el juicio la (justa) parte ya es titular de un derecho subjetivo perfecto —pues la voluntad general y abstracta de la ley ya es concreta para el sujeto con el verificarse del hecho o del conjunto de hechos previstos por la norma— aún cuando ese derecho no sea respetado por otro sujeto. Valiéndose de aquel particular derecho potestativo, autónomo y de naturaleza pública que es la acción, el interesado le da vida a la condición para que se

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

BIBLIOTECA JUDICIAL "FERNANDO COTO ALBÁN"

fin no solo teórico, sino, también, práctico (17) para ser alternativa del proceso civil tradicional, en el cual la oralidad procesal (18) constituía el nombre-símbolo (19) de todo un movimiento referido no solo a la forma particular de los actos procesales (la oral, contrapuesta precisamente a la escrita) sino como conjunto de preposiciones de todo un modo de ser del proceso, es decir como modelo ideal opuesto al proceso civil anterior. Las implicaciones del principio se resumen en el dominio de la palabra como medio de expresión, sin excluir la escritura en la preparación y documentación (20), para que también se encuentre presente el principio de la inmediatez (21), la identidad física del juzgador (22), la concentración (23) y un reforzamiento de los poderes del Juez (24) para poder conducir satisfactoriamente el juicio hacia la búsqueda de la verdad.

El otro factor de la especificidad científica del nuevo proceso agrario se encuentra constituido por la publicización o socialización del moderno Derecho agrario y su proceso. En efecto, la indiscutible publicización ocurrida en el contenido del Derecho agrario (25) en los últimos años ha ocasionado como era de esperarse una publicización en el proceso (26), cuyas consecuencias inmediatas son una redefinición institucional a ambos niveles que ha implicado un cambio radical en la concepción tradicional, es por ésto que en materias como la agraria —en rápida transformación (27)— las normas jurídicas se encuentran en un estadio diverso, sobre todo en la medida en que participan de ele-

---

produzca de frente a su adversario el efecto jurídico de la actuación de la ley, cuya concretización se da en el proceso a través de la sentencia.
El segundo, la relación jurídica procesal, se considera como los derechos y obligaciones que éste pone a favor y contra los varios sujetos del proceso, que es el mayor índice de la existencia en el proceso de una relación, que CHIOVENDA no logra definir autónomo, complejo y perteneciente a la esfera del Derecho público.

(17) El trabajo iniciado por CHIOVENDA no fue simplemente teórico pues en su época lo que buscaba era la reforma del código de procedimientos civiles italiano de 1865, cuya lucha se identificaba con la construcción chiovendiana identificada con el nombre de "oralidad".
El origen de esta concepción toma cuerpo por la influencia de las reformas a la normativa alemana y austriaca —impulsadas por KLEIN y MENGER— de 1865 y 1879.

(18) Valga decir que la oralidad procesal no constituye una invención o descubrimiento de CHIOVENDA, ésta es producto del proceso romano clásico, del cual el mismo autor hacía referencia, estudiada en profundidad por la literatura jurídica alemana al final del Siglo XVIII. La oralidad chiovendiana representa, en la historia del instituto, solamente un momento, que es el más significativo.

(19) Sostiene CHIOVENDA que "la oralidad tiene una serie de consecuencias procesales que son igualmente importantes a la oralidad misma. Diciendo *"principio de la oralidad"* se comprende en una formulación necesariamente breve y representativa toda aquella serie de consecuencias. Por ésto el proceso oral es conjunto, más o menos, de aquello que un profano podría pensar oyendo la palabra *"oralidad"* Principi di Diritto processuale civile, *supra* nota 16, p. 680-81).
Para una mayor profundización véase del mismo autor Le forme della difesa giudiziale del diritto, p. 353 ss., Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno, p. 379 ss., Lo Stato attuale del processo civile in Italia e il progetto Oralando di riforme processuali, p. 395 ss., todos en *Saggi di Diritto processuale civile (1900-1930)* (Soc. Foro italiano, Roma, 1930) en los cuales se encuentran las líneas fundamentales del pensamiento más maduro del autor presente también en las últimas ediciones de su libro Principii di Diritto processuale civile.

(20) La discusión oral supone un debate oral pero no excluye la escritura en el proceso "porque la escritura como medio perfeccionado, de la cual ella es, de expresar el pensamiento y de conservar en forma durable la expresión, no puede no tener en el proceso aquel lugar que tiene en toda otra relación de la vida" (CHIOVENDA, G., Saggi di Diritto processuale civile, *supra* nota 19, p. 23).

(21) Esto revela sobre todo que "el juez deba conocer de la actividad procesal (deducciones, interrogatorios, exámenes, testimoniales, careos, pericias, etc.) no en base a la muerta escritura, sino en base a la impresión recibida, aún cuando sea refrescada con escritos, de esta actividad acaecida delante suyo, por él, como si se dijera vivida" (CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile, *supra* nota 16, p. 683).

(22) Se requiere la identidad física del juzgador en la tratación de la causa en el sistema oral porque solo el sistema escrito puede permitir que las diversas fases del proceso sean conocidas por jueces diferentes. El proceso oral precisamente porque se basa sobre la inmediatez entre el Juez, las partes, los testigos, etc. impone que quien deba juzgar sea el mismo juez (singular o colegial) que ha conocido de la instrucción (CHIOVENDA, G., Saggi di Diritto processuale civile, *supra* nota 19, p. 415).

(23) La concentración es un principio fundamental en la concepción chiovendiana, en cuanto permite el tratamiento de la causa en pocas audiencias separadas por un espacio particularmente corto. La concentración se opone a la eventualidad, motivo por el cual viene recomendada la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

(24) "En el proceso civil moderno —escribía CHIOVENDA— el juez no puede conservar la actitud pasiva que existía en el proceso de otros tiempos. Es ya un concepto adquirido del moderno derecho público que el Estado está interesado en el proceso civil. . . El juez, entonces, debe tener hoy también en el proceso civil una autoridad que hace un tiempo no tenía", en Principi di Diritto processuale civile, *supra* nota 16, p. 686.

(25) Cfr. CARROZZA, A. y ROMAGNOLI, E. L'orientamento attuale del Diritto agrario, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1974, p. 741-54, específicamente 753.

(26) Véase GERMANO', A., Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973) p. 77.

(27) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, publicado en *Atti della Seconda Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato* (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 475-514, 487.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

mentos como la socialización (28) producto precisamente de la nueva naturaleza del Estado social de Derecho (29). Esta publicización o socialización ha operado, concretamente en el proceso, por la influencia del derecho sustancial (30), tres consecuencias inmediatas: por una parte la urgente necesidad de concebir un proceso moderno, divorciado del tradicional; declarar de interés público la búsqueda y declaración de la verdad otorgándole al Juez poderes suficientes en el proceso para que sea el conductor y administrador no solo de los extremos que se discuten frente a sí, sino, en modo especial, de la investigación para lograr que sus sentencias logren unir en forma estrecha la verdad real y la verdad legal (31); y, finalmente, socializar la justicia (32) para que todos los sujetos procesales puedan concurrir en un proceso menos formal y menos costoso (33) para que también los no habientes tengan la posibilidad de encontrar respuesta a sus necesidades (34).

En el caso de la adopción del sistema procesal chiovendiano la especificidad se manifiesta porque en el mismo sistema se encuentran respuestas científicas concretas a problemas particularmente interesantes, como podría ser el reducir la normativa del proceso agrario a la teoría general del proceso, con los cuales el proceso agrario con sus características particulares adquiere su propia personalidad institucional. Con la publicización o socialización del Derecho agrario y su proceso el fenómeno es un poco diverso al anterior porque no constituye la estructura de la especificidad, sino precisamente la esencia de esa estructura, es decir, con este segundo factor se establece más el grado de la especificidad que la especificidad misma.

5. Corresponde ahora plantear el problema fundamental de la autonomía del Derecho procesal agrario.

La doctrina, específicamente ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO (35), para comenzar, ha sostenido que el proceso agrario poseerá autonomía o substantividad en la medida en que (a) sea instrumento indispensable, o por lo menos el más adecuado, para canalizar un sector de litigios con un mínimo de características comunes, (b), que reclame órganos especialmente adscritos para emitir el pronunciamiento jurisdiccional sobre los mismos, y (c), que requiera de una tramitación peculiar para alcanzar tal objetivo. Las exigencias planteadas han sido satisfechas por el nuevo proceso. La experiencia del sistema procesal agrario ha demostrado que (a) solo a través del proceso agrario se pueden conocer las causas propias del contenido del Derecho agrario en virtud de la especial naturaleza de las normas que hacen refe-

---

(28) CAPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, que es la lección leída el 28 de julio de 1962 en la ceremonia de inauguración del Año académico en la Universidad de Macerata, publicado en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1962, ahora en el volumen *Processo e ideologie* (Il Mulino, Bologna, 1969) p. 3-34, 25.

(29) "En cuanto fenómeno social de masa, el proceso impone un serio tratamiento social, si es verdad que la característica del Estado moderno es de ser —o de querer y deber ser— un Estado social de derecho", en *Giustizia e Società* (Edizioni di Comunità, 2 ed., Milano, 1977) p. 225-32, 225.

(30) El proceso y el derecho son dos diversas expresiones complementarias de la realidad social, por eso el proceso "debe ser necesariamente construido como el instrumento del derecho sustancial" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, *supra*, nota 3, p. 24) pues "el derecho procesal no es en verdad fin en sí mismo, sino que es instrumento al fin de la tutlela del derecho sustancial, público y privado; éste está, en suma, por así decirlo, al servicio del derecho sustancial, del cual tiende a garantizar la efectividad o sea la observancia y, para el caso de inobservancia, la reintegración" (CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, *supra*, nota 28, p. 5).

(31) Para todo véase CALAMANDREI, P., Il processo inquisitorio e il diritto civile, publicado recientemente en *Opere giuridiche*, I, p. 415-26, y, *Linee fondamentali del processo civile inquisitorio, ibid*, p. 145-76).

(32) "Hacer la justicia accesile a todos, simplificar, socializar la justicia: esta es una idea que ha representado, a partir de fines del siglo pasado, la exigencia más avanzada y más moderna que ha intentado invadir, aunque a menudo sin lograrlo, todo el fenómeno del proceso civil" (CAPPELLETTI, M., Per una nuova giustizia del lavoro, publicado recientemente en *Giustizia e Società*, p. 305-31, 329).

(33) "Cuando se considera al proceso como fenómeno social de masa, se tienen presente sobre todo dos aspectos: a) el de la duración; b) el del costo", en CAPPELLETTI, M., Il processo come fenomeno sociale di massa, *supra* nota 29, p. 225. En efecto "uno de los males peores de que puede estar aquejado la administración de justicia es su excesivo costo. Una justicia muy cara o simplemente cara, equivale a una justicia accesible a muy pocos, se tenga o no derecho" (GUTIERREZ DE GABIEDES, E., El derecho procesal en la hora presente, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1977, p. 553-80, 563).

(34) "Es obvio en efecto que la parte económicamente menos fuerte se encuentra en una situación de menor resistencia tanto de frente a un proceso excesivamente largo como de frente a un proceso excesivamente costoso. Un proceso social por excelencia es aquél que de un lado evita excesivos alargamientos, y por otro, es accesible también a la parte menos habiente y no habiente" (CAPPELLETTI, M., Il processo come fenomeno sociale di massa, *supra* nota 29, p. 26).

(35) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento, publicado en *Atti della seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato*, Giuffrè, Milano, 1954, II, p. 341-64, 434.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

BIBLIOTECA JUDICIAL "FERNANDO COTO ALBÁN"

rencia a situaciones económico-sociales particulares, cuya tutela se pierde en otra sede que no sea precisamente la agraria, motivo por el cual ese novísimo proceso se encuentra caracterizado por una serie de aspectos adaptados precisamente para satisfacer las necesidades propias de la disciplina, además, el mismo proceso agrario ha exigido el establecimiento de órganos (b) adscritos la mayoría de las veces al Poder Judicial, para conocer de las causas agrarias a través de un procedimiento particularmente especial (c) con base en una competencia referida al contenido de ese Derecho, e inspirado en principios procesales particulares que han permitido el cumplimiento cabal de las exigencias del Derecho sustantivo.

En todo caso la autonomía que se busca debe hacer referencia al Derecho procesal agrario y no al proceso, aún cuando despejar cualquier objeción a ese respecto sea importante.

La doctrina (36) tradicionalmente ha exigido para que una rama jurídica adquiera su autonomía que cumpla con el requisito de ser autónoma en los planos (a) científico, (b) legislativo, y (c) didáctico.

Legislativamente el Derecho procesal agrario es autónomo en cuanto encuentra todo un sistema de fuentes en la normativa que ha configurado la jurisdicción agraria en los diversos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, por ejemplo en la Ley federal de reforma agraria mexicana (37), en la Ley de reforma agraria peruana (38), y en la Ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios de Venezuela (39). En la actualidad se ha aceptado que no es necesaria la vieja aspiración de un código especializado (40) motivo por el cual la normativa dictada, bien en forma autónoma o dependiente de todo un conjunto normativo iusagrario, es suficiente para cumplir con la exigencia de la autonomía en el plano legislativo.

Desde el punto de vista didáctico (41) se hace referencia no solo a la enseñanza en sí de la materia sino, también, de la investigación de la misma y de existencia de una doctrina particular encargada de su estudio —motivo por el cual algunas veces se ha confundido la didáctica con la científica— de ahí que en el caso del Derecho procesal agrario se deban corroborar ambos extremos. En cuanto a la enseñanza del nuevo Derecho procesal en diversos países —aún en aquellos en que no hay un sistema procesal agrario especializado— existen desde hace muchos años cátedras particularmente especializadas en el desarrollo de la materia (42); y, en cuanto a la doctrina esas mismas cátedras han permitido el desarrollo creciente de obras tendientes a servir de instrumentos didácticos a esas cátedras y también a ir madurando jurídicamente la materia (43).

La autonomía científica es la que más problemas implica, sin embargo es la que en forma muy especial se ha atendido en la investigación. En efecto al demostrar la existencia de un conjunto de características especiales del proceso agrario se llegó a la aceptación a su vez de la presencia de un determinado grado de especialidad científica del mismo proceso cuya trascendencia no se queda ahí. En verdad especificidad quiere decir especialidad, especialidad que en el complejo ámbito de un sistema procesal, como el chiovendiano, el proceso agrario adquiere rasgos fundamentales como es el de la organicidad, que le da internamente lógica y coherencia para facilitar su tratamiento científico, además esa misma organicidad es consustancial a la completez en virtud de la cual el estudio científico del Derecho procesal agrario se encuentra dentro de una órbita particular. En consecuencia hay que declarar también la autonomía científica del Derecho procesal agrario.

Siendo autónomo es hasta ahora que se puede declarar la existencia del Derecho procesal agrario como una nueva clasificación jurídica.

---

(36) Para todo véase la discusión en torno a la autonomía del Derecho agrario aparecida en la *Rivista di Diritto Agrario*, años 1928-1931, reportada en ZELEDON, R., Derecho y proceso agrario, *supra* nota 14, p. 24.

(37) Ley federal de reforma agraria del 16 de abril de 1971, publicada en el Diario Oficial No. 41 del 16 de abril.

(38) Ley de reforma agraria No. 17716 del 24 de junio de 1969.

(39) Ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios del 14 de abril de 1976.

(40) En este sentido CARROZZA, A., L'autonomia del diritto agrario publicado en el volumen colectivo *Manuale di Diritto agrario italiano* (U.T.E.T., Torino, 1978) p. 39.

(41) CARROZZA, A., *Ibid*, p. 38-39.

(42) A manera de ejemplo véase BENAVIDES, G.A., Reforma social agraria (Temis, Bogotá, 1970). En la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en el año 1979, el profesor RICARDO ZELEDON impartió el curso Derecho y proceso agrario en América Latina.

(43) Un elenco de la amplia bibliografía —reflejo a su vez de la doctrina— procesal agraria en América Latina se ha reportado en el artículo ZELEDON, R., La doctrina procesal agraria, publicado en *Revista Judicial* No. 16.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

BIBLIOTECA JUDICIAL "FERNANDO COTO ALBÁN"

La declaración de la nueva autonomía —para la cual fue necesario corroborar tantos extremos— encuentra lógica en cuanto los ordenamientos jurídicos ofrecen diferentes tipos de equilibrio entre los intereses colectivos e individuales de las diferentes ramas del Derecho sustantivo (44), sin descuidar, naturalmente, una amplia variedad de elementos extraprocesales de carácter económico, cultural y político (45) que adquieren particular importancia, es decir, cada una vez que una nueva rama procesal aparece obedece en buena medida a la diversa coloración privatista o publicista (46) de la materia a la cual el proceso deba servir como instrumento, pero también —ideológicamente— la evolución del Derecho conduce hacia la especialización o diversificación (47) de las materias por la presencia de nuevos fenómenos sociales y económicos.

El problema del proceso agrario, y por tal del Derecho procesal agrario, como se ha afirmado, no es más que otra manifestación de aquel otro más amplio de la autonomía del Derecho agrario (48). En este sentido, el haber partido en esta investigación en sentido inverso para la demostración de la autonomía del Derecho procesal agrario, es decir, sin hacer referencia directa al sustantivo, cuando se ha logrado su demostración se llega a una consecuencia muy importante: siendo el Derecho procesal agrario producto del sustantivo (49), dado su carácter instrumental secundario (50), los logros alcanzados en el plano científico obedecen más que nada al sustrato jurídico alcanzado por el Derecho agrario, en consecuencia la autonomía de éste se corrobora y confirma, pues resulta partícipe directo de aquellos rasgos de especialidad, organicidad y novedad (51) que devienen en fundamentales.

---

(44) "Si en un mismo ordenamiento jurídico coexisten diferentes ramas de derecho sustancial en el cual el equilibrio entre el interés colectivo y el individual ha adquirido un diferente grado de coordinación, es necesario que en el mismo ordenamiento jurídico coexistan otros tantos tipos de proceso, en los cuales sea graduada en forma diferente, en correspondencia con las exigencias del derecho sustancial, la relación entre la iniciativa oficial y la iniciativa de la parte" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, *supra* nota 3, p. 193).

(45) La autonomía del derecho procesal "significa una cierta abstracción de algunos elementos de este derecho del objeto sustancial del proceso; pero no significa también, al mismo tiempo, necesaria abstracción de tales elementos de todo fundamento extrajurídico, extraprocesal, cultural, político, económico, ideológico" (CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, *supra* nota 28, p. 27).

(46) "Cada vez que en el derecho procesal se diferencia un tipo de procedimiento por razones de materia éste está en función de la más o menos coloración publicista o privatista que es propia de aquellas normas de derecho sustancial, a las cuales el proceso debe servir de instrumento" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, *supra* nota 3, p. 195).

(47) "La evolución del Derecho conduce lógicamente hacia su especialización o diversificación, a medida que los fenómenos sociales de todo orden que debe regular, se complican y se transforman. Si permaneciera estático, se haría pronto incapaz de cumplir sus funciones, ya que la realidad social evoluciona constantemente" (DEVIS ECHANDIA, H., Nociones Generales de Derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, 1966, p. 6).

(48) Véase en este sentido CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, *supra* nota 27, p. 481.

(49) En este sentido GERMANO', A., Il proceso agrario *supra* nota 26, p. 193.

(50) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, *supra* nota 27, P. 501.

(51) Cfr. CARROZZA, A., L'autonomia del Diritto agrario, *supra* nota 40, p. 45-49.